CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ÑAMOPUA PY S.A. EN LOS AUTOS CARATULADOS: "PATRICIA RAMONA SAMANIEGO JIMENEZ C/ ÑAMOPUA PY S.A. S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE GS." N° 2510, Año 2022.----------



A.I. N°.....976.....

Asunción, 5 de agosto de 2024.-

VISTO: El escrito presentado por el Abg. Nelson R. Godoy, en nombre y representación de ÑAMOPUA PY S.A., en fecha 15 de noviembre del 2023, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

A su turno, el Ministro César M. Diesel Junghanns, dijo: ----------

Que, en el mencionado escrito el citado profesional interpone recurso de reposición contra el A.I. N° 1726, de fecha 1 de noviembre del 2023, dictado por esta Sala Constitucional, por el cual se resolvió rechazar *"in límine"* la acción de inconstitucionalidad promovida. Manifiesta que, la acción de inconstitucionalidad presentada reúne todas las exigencias de índole legal como para tornar viable su estudio y tratamiento ante la Sala Constitucional, por tanto, solicita la revocación de la citada resolución y disponer el trámite de la presente acción. ----------

Que, en lo referente al recurso de reposición, el artículo 17 de la Ley N° 609/95 establece: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*". ----------

Que, atendiendo al planteamiento efectuado, la cita legal transcripta precedentemente, es clara y terminante en el sentido de que el recurso de reposición procede únicamente contra las providencias de mero trámite y las resoluciones de regulación de honorarios, situación no dada en el caso que nos ocupa, por lo que necesariamente no puede hacerse lugar a lo solicitado. ----------

Que, en atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por la norma legal citada, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto por el recurrente. ----------

A su turno, el Ministro Víctor Ríos Ojeda manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César Diesel Junghanns, por los mismos fundamentos. ----------

A su turno, el Ministro Gustavo E. Santander Dans, dijo: ----------

Adhiero al sentido del voto de los Ministros que me han precedido en el análisis de la cuestión, en cuanto a que corresponde el rechazo del recurso de reposición interpuesto, por las razones que seguidamente paso a exponer.----------

El Abg. Nelson R. Godoy, en representación de la firma Namopua PY S.A., interpuso recurso de reposición contra el A.I. N°1726 de fecha 1 de noviembre de 2023, dictado por esta Sala Constitucional, por el que se resolvió rechazar *"in limine"* la acción de inconstitucionalidad promovida.----------

En cuanto al régimen recursivo de las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, dispone el artículo 17 de la Ley N° 609/95: *"Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".*----------

Asimismo, en cuanto al recurso de reposición en particular, el art. 390 del C.P.C. previene: "*El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio*".-

En lo referente a la reposición planteada, de la cita legal transcripta precedentemente se verifica que el recurso de reposición procede contra las providencias de mero trámite y las resoluciones de regulación de honorarios según la Ley N° 609/95. No obstante, y de acuerdo con lo que dispone el Código Procesal Civil, el recurso de reposición también procede contra autos interlocutorios de mero trámite. ----------

Entonces, de una interpretación sistemática de la norma se puede entender que la expresión "providencias de mero trámite" se extiende igualmente a los "autos interlocutorios de mero trámite", en razón a que el art. 156 del C.P.C. dispone que son resoluciones judiciales tanto las providencias como los autos interlocutorios y, en puridad ambos pueden ser de mero trámite o no. Es decir, no depende del tipo de resolución, sino que, más bien se debe observar lo que se ha determinado en la resolución impugnada.----------

En virtud de la resolución recurrida esta Sala ha resuelto: *"...RECHAZAR "in limine" la acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Robert Monte Domecq, en nombre y representación de la firma Ñamopua Py S.A, contra la S.D. N° 128, de fecha 20 de mayo de 2020, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral*

del Primer Turno, así como contra el Acuerdo y Sentencia N° 83. de fecha 16 de setiembre de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución". En efecto, la resolución impugnada no ha resuelto la pretensión principal del accionante, sino que ha decidido el rechazo liminar de la acción promovida. ----------

Con relación al plazo de interposición del recurso de reposición, el art. 391 del C.P.C. establece que el mismo debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva. En el caso, el recurrente se notificó del auto interlocutorio recurrido, por cédula de fecha 09 de noviembre de 2023, e interpuso el recurso de reposición en fecha 15 de noviembre de 2023, a las 07:30 hs., conforme surge del cargo obrante al pie del escrito de fs. 29/32. De conformidad con el art. 150 del C.P.C., que faculta a las partes a presentar los escritos respectivos hasta las nueve horas del día hábil siguiente al término del plazo, se advierte que el recurso de reposición ha sido interpuesto a tiempo. ----------

El recurrente señala que el escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad satisface las exigencias legales para someter a estudio y consideración el análisis de fondo de la controversia, pues en el mismo se constituye domicilio, se individualiza claramente la resolución impugnada así como el juicio en el cual recayó (núm. I del escrito), además se citan las normas, derecho, garantía y principios constitucionales infringidos (núm. II del escrito), todo lo cual se halla fundado en términos claros y concretos. Señala además que en el escrito de referencia se desarrollaron acabadamente las causales de arbitrariedad, encontrándose entre ellas, el apartamiento de normales legales, apartamiento de las constancias obrantes en los expedientes y la ruptura de la igualdad ante la ley. Por ello, el recurrente considera que se deslizó un error al rechazar *in limine* la presente acción, cuando que la misma reúne todas las exigencias y tiene mérito suficiente como para ser objeto de estudio en cuanto a la cuestión de fondo por parte de la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia. ----------

Al respecto, se advierte que en el voto en mayoría de la resolución recurrida, se indicaron los requisitos para la procedencia de toda acción de inconstitucionalidad incoada contra resoluciones judiciales, a saber, los motivos de la pretensión, la justificación de la lesión concreta, la identificación concreta de la norma constitucional infringida, el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad, entre otros. ----------

Asimismo, el interlocutorio recurrido funda el rechazo liminar de la presente acción en que el accionante no acompañó copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada, lo cual impide determinar si la acción de inconstitucionalidad fue o no promovida en tiempo oportuno, es decir, dentro del plazo de los 9 días establecido en el artículo 557 del C.P.C.----------

La nueva revisión de este expediente permite constatar que los argumentos sostenidos de manera primigenia son consecuentes con las constancias de los autos; se verifica que, en autos no se encuentra constancia alguna que permita determinar la fecha en que la parte accionante quedó notificada del Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación. ----------

Respecto del requisito de acreditar la temporaneidad de la acción de inconstitucionalidad, esta Magistratura en situaciones análogas a la presente, exige el estricto cumplimiento de los arts. 557, en concordancia con los arts. 215 y 219 del Cód. Proc. Civ. por los cuales se requiere la determinación exacta de los hechos, del derecho y de la petición de la demanda, como asimismo la agregación de los documentos que tuviere en su poder, *vgr.* resoluciones impugnadas y cédula de notificación a fin de acreditar la verosimilitud de los hechos expuestos en la demanda y la temporaneidad de la presentación de la acción de inconstitucionalidad. En efecto, la parte no solo asume la obligación de formular en términos claros su demanda, los hechos y su petición, sino que además carga con el deber de incorporar los recaudos necesarios para acreditar los requerimientos formales expuestos que hacen a la admisibilidad de su pretensión.----------

En estas condiciones, la decisión de rechazar *in límine* la acción encuentra justificación de las constancias del expediente, motivo que resulta suficiente para el rechazo del recurso de reposición interpuesto. En consecuencia, en atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por las normas legales citadas, corresponde no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto, quedando confirmado del A.I. N° 1726 de fecha 1 de noviembre de 2023, dictado por esta Sala Constitucional.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por el Abg. Nelson R. Godoy, en nombre y representación de ÑAMOPUA PY S.A., contra el A.I. N° 1726, de fecha 1 de noviembre del 2023, dictado por esta Sala Constitucional, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución.----------

ANOTAR y registrar. ----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario